



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI621/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN RELACIÓN A LAS SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA.

Antecedentes

- I. Con fecha 28 de mayo de 2012, el C. Félix Eladio Sarracino Acuña realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se les asignó el número de folio **UE/12/03283**, misma que se cita a continuación:

"1.- Constancia Certificada de si el Sr. Pedro Antonio Estrada Almeida se encuentra inscrito en el padrón o registro de militantes del Partido Nueva Alianza; a partir de qué fecha y, en su caso, la fecha en la que dejó de pertenecer a dicho partido." **(Sic)**

- II. Con fecha 29 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Félix Eladio Sarracino Acuña a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 4 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a la solicitud del C. Félix Eladio Sarracino Acuña misma que se cita en su parte conducente:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que en esta Dirección, obra el archivo del padrón de afiliados de Nueva Alianza, que fue entregado en el año 2011.

Conforme a lo anterior, le informo que en dicho padrón, el C. Pedro Antonio Estrada Almeida, se encuentra registrado como afiliado, en el Distrito V en el Estado de Tabasco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de una foja útil para su reproducción.

Sin embargo, Con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

esta Dirección desconoce la fecha en que se registró como afiliado, así como si el ciudadano se ha dado de baja en Nueva Alianza.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a Nueva Alianza.”(Sic)

- IV. Con fecha 18 de junio de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Félix Eladio Sarracino Acuña, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. Con fecha 19 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Félix Eladio Sarracino Acuña, al Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- VI. Con fecha 29 de junio de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE, y el oficio NA-CDN-ET-12-221, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Comentarle que de acuerdo a nuestros archivos y padrón vigentes, no se cuenta con registro de que el ciudadano se encuentre inscrito en el padrón de militantes.”(Sic)

- VII. Con fecha 4 de julio de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante correo electrónico envió en alcance a su respuesta mediante el oficio NA-CDN-ET-12-224, con el cual dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución mismo que se cita en su parte conducente:

“(…)

Comentarle que de acuerdo a nuestros archivos y padrón vigentes, y después de hacer una búsqueda exhaustiva se encontró que el ciudadano PEDRO ANTONIO ESTRADA ALMEIDA se encuentra inscrito en el padrón de militantes en el distrito V correspondiente al estado de Tabasco.

De igual manera hacerle mención que de acuerdo a nuestro estatuto rector en sus artículos 7, 9, 63 fracción III y SÉPTIMO transitorio los cuales dicen a la letra:

ARTÍCULO 7.- Se considera afiliado todo aquel ciudadano mexicano que en pleno goce de sus derechos político electorales suscriba de manera individual, libre y voluntaria, el documento formal de afiliación y cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento que al efecto se emita. Para acreditar la calidad de afiliado, se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

deberá contar con la identificación debida, la cual se emitirá en los términos del presente Estatuto y permitirá la adecuada actualización del padrón de afiliados.

ARTICULO 9.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 7, segundo párrafo, el Comité de Dirección Nacional autorizará el formato único y emitirá la identificación debida, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción III del presente Estatuto, previa verificación del cumplimiento de los requisitos

En caso de que estime que no se reúnen tales requisitos, emitirá el Dictamen en el que se asisten los fundamentos y razones que justifiquen dicha determinación.

ARTÍCULO 63.- El Secretario General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

III. Formular y mantener actualizado el registro de dirigentes, afiliados, aliados y organizaciones adherentes en todo el país y otorgar las constancias y certificaciones correspondientes;

SÉPTIMO.- Las adecuaciones y expedición de las normas reglamentarias correspondientes al presente Estatuto se realizara en un plazo no mayor a sesenta días una vez que haya concluido el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mientras tanto se faculta la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional para que emita los lineamientos y directrices, apegados al presente Estatuto, que permitan la instrumentación del mismo y el normal desarrollo de las actividades partidaria.

Como se encuentra estipulado en el artículo Séptimo transitorio y en vista de que el plazo establecido por el mismo para la elaboración de los lineamientos y demás condiciones formales para el registro de los afiliados se encuentra vigente, por el momento no se encuentra con lo referente a la fecha de Afiliación del solicitado."(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Nueva Alianza), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como el Partido Nueva Alianza señalaron que respecto a la información solicitada relativa a "...si el Sr. Pedro Antonio Estrada Almeida se encuentra inscrito en el padrón o registro de militantes del Partido Nueva Alianza.." de acuerdo a sus archivos y padrón vigentes, y después de hacer una búsqueda exhaustiva se encontró que el ciudadano PEDRO ANTONIO ESTRADA ALMEIDA se encuentra inscrito en el padrón de militantes en el distrito V correspondiente al estado de Tabasco, por lo cual dicha información es ser **pública**.

Derivado de lo anterior, la información antes señalada y que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos queda a disposición mediante una foja certificada, en el domicilio que ocupa en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva de Tabasco ubicada en Belisario Domínguez número 102, Colonia Plutarco Elías Calles Municipio Centro C.P. 86100 Tabasco, Tabasco, en horas y días hábiles; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta declaró la inexistencia de la información concerniente a la fecha en que se registró como afiliado el Sr. Pedro Antonio Estrada Almeida en Partido Nueva Alianza.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza señaló en su respuesta que la información solicitada relativa a la fecha en que se registró como afiliado el Sr. Pedro Antonio Estrada Almeida tiene el carácter de inexistente puesto que, a decir del instituto político, como se encuentra estipulado en el artículo Séptimo transitorio de sus Estatutos y en vista de que el plazo establecido por el mismo para la elaboración de los lineamientos y demás condiciones formales para el registro de los afiliados se encuentra vigente, por el momento no se encuentra con lo referente a la fecha de Afiliación del solicitado.

Por lo anterior, este Comité de Información estima conveniente señalar los siguientes artículos de los Estatutos del Partido Nueva Alianza:

ARTÍCULO 7.-

Se **considera afiliado todo aquel** ciudadano mexicano que en pleno goce de sus derechos político electorales **suscriba de manera individual, libre y voluntaria, el documento formal de afiliación y cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento que al efecto se emita. Para acreditar la calidad de afiliado, se deberá contar con la identificación debida, la cual se emitirá en los términos del presente Estatuto y permitirá la adecuada actualización del padrón de afiliados.**

ARTICULO 9.-

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 7, segundo párrafo, **el Comité de Dirección Nacional autorizará el formato único y emitirá la identificación debida, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción III del presente Estatuto, previa verificación del cumplimiento de los requisitos**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En caso de que estime que no se reúnen tales requisitos, emitirá el Dictamen en el que se asisten los fundamentos y razones que justifiquen dicha determinación.

ARTÍCULO 63.-

El Secretario General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. Formular y **mantener actualizado el registro** de dirigentes, afiliados, aliados y organizaciones adherentes en todo el país y **otorgar las constancias y certificaciones correspondientes;**

(...)

SÉPTIMO.- Las adecuaciones y expedición de las normas reglamentarias correspondientes al presente Estatuto se realizara en un plazo no mayor a sesenta días una vez que haya concluido el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mientras tanto se faculta la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional para que emita los lineamientos y directrices, apegados al presente Estatuto, que permitan la instrumentación del mismo y el normal desarrollo de las actividades partidaria.

Derivado de lo anterior, se desprende que si bien es cierto para acreditar la calidad de afiliado, se deberá contar con la identificación debida, la cual se emitirá en los términos de los Estatutos y será el Comité de Dirección Nacional quien autorizará el formato único y emitirá la identificación señalada; y el Secretario General del Partido en quien tiene la facultad de otorgar las constancias y certificaciones correspondientes; también lo es que las adecuaciones y expedición de las normas reglamentarias correspondientes a los Estatutos del Partido Nueva Alianza se realizara en un plazo no mayor a sesenta días una vez que haya concluido el Proceso Electoral Federal 2011-2012, razón por la cual aun no se cuenta con los lineamientos de afiliación y por lo tanto no puede tenerse la fecha de afiliación solicitada por el ciudadano.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo. [...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)"

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el Partido Nueva Alianza.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 párrafos 1, 2 y 4, 19 párrafo 1 fracciones I y II, 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C Félix Eladio Sarracino Acuña que se pone a su disposición la información **pública** en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Nueva Alianza, en relación a la información relativa a la fecha de afiliación del Sr. Pedro Antonio Estrada Almeida, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Félix Eladio Sarracino Acuña, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



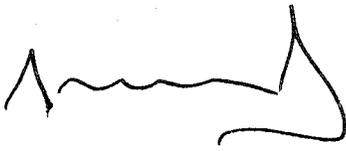
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Félix Eladio Sarracino Acuña mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Nueva Alianza.

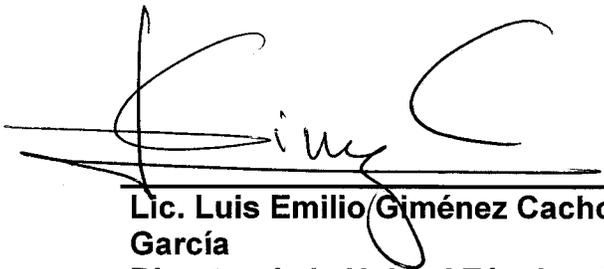
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de julio de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información